

Excmo. Sor. = D. Jose Rodriguez de Caxara Ensayador fundidor y Valensario  
 de esta Real Casa con su mayor rendimiento dice: que habiendose dado nueva  
 instruccion por la Superintendencia jeneral estando a cargo del Sr. Escobedo  
 para el manejo de dicho Oficio fue remitida para su observancia a los oficiales  
 Reales de dicha real casa, de la cual necesitandose copia autorizada el suplo  
 cante para el arreglo de sus operaciones, y lo que deba cumplir, escusanto el  
 cuidado de tomar noticias extrajudiciales con que se ha dirijido hasta el dia  
 necesita con este objeto testimonio de la referida instruccion, en cuya vir-  
 tud = S. M. E. pide y suplica se le sea mandado se le de por los oficiales  
 reales de esta real casa una copia autorizada de dha. Instruccion en  
 Decreto } Justicia H. = Jose Rodriguez de Caxara = Lima Mayo 27. de 1788 = Desc  
 Auto } por los Ministros de Real Hacienda de esta Capital el testimonio del  
 Reglamento que se solicita = Una rubrica de S. E. = Vasco = Por recibido el  
 Superior decreto de S. E. y en su cumplimiento el Encaixado de Real Hacien-  
 da dara a esta parte el testimonio que pide para los efectos que le com-  
 bengan = Casa Real y Contaduria jeneral de Exercito de Lima y Bail H. de  
 Provincias } 1788 años = Dos rubricas = Proveyeron y rubricaron el auto que ante  
 cede los señores Ministros de Real Hacienda en la fha. antecedente.  
 Autos du. } Juan Martin de Larivano de Real Hacienda = Yo el Encaixado de Re-  
 al Hacienda en cumplimiento de lo mandado en el superior decreto  
 del Excmo. Sor. Virrey y auto de los Sr. Ministros de esta real Casa  
 hice sacar y saque el testimonio del Reglamento e instruccion de En-  
 sayador cumplidos a la letra el siguiente = Reglamento para los officios  
 de ensayadores y fundidores de las Casas del Reyno mandada incorporar  
 a la Real Corona en conformidad de lo prevenido en la Real ordenan-  
 za de Intendentes: Lima Diciembre 20. de 1786 = Quito en Punta Superior  
 de Real Hacienda el reglamento hecho por el Sr. Superintendente  
 jeneral de Real Hacienda contenido en su decreto de 22. de Noviem-  
 bre del presente año para el manejo y gobierno de los officios de en-  
 sayador y fundidor de las Casas de Tausillo y Paico que se hallan  
 incorporados y los que subsiguientemente se fueren incorporando  
 respectivos a las demas Casas del distrito en conformidad de lo  
 prevenido por S. M. en su real ordenanza de Intendentes: apor-  
 baron el indicado Reglamento, y mandaron que para su mas  
 pronto y efectivo cumplimiento se devuelva a dho. Sor. Superin-  
 tendente jeneral a fin de que por su parte se vaya expedir  
 aquellas providencias que estime oportunas, y lo rubricaron  
 Decreto } cinco rubricas = Juan Fernandez de Paedes = Lima Enero 9. de

Provincias }

Autos du. }

Reglam. }

CO-MI

CAV: 16

DOC: 095

FOL: 6

1788



MISC. 0995

1787= Llevar a debido efecto mi decreto de 22 de Noviembre  
aprobado por el de 22 de Diciembre, provida por la Junta Su-  
perior de Real Hacienda: tomarse presentam<sup>te</sup> de ambos raron  
en el Real de Cuentas, pauser a las Reales Casas para el  
mismo fin, y el de que se haga al Ensayador mayor la noti-  
ficacion que previene el articulo 28. entendiendose desde el mis-  
mo dia en que se le notifique incorporado su oficio a la Co-  
rona, y su empleo supeto a las formalidades y servicios q.  
previene el mismo decreto, que cumpliran los Ministros de  
Real Hacienda en todo lo q. les toca. Y tomadas dhas. ra-  
zones, y hecha la notificacion prevenida volvera el Expediente a  
mi Secretaria para que se cumpla con las demas Entendu-  
cias lo q. previene el citado articulo 28. y se de cuenta  
a S. M. con testimonio q. por triplicado se sacara de mi  
citado decreto de lo de dho. Real de la Junta Superior y

Ultimo dec<sup>to</sup> a este = Escobedo = Lima y Noviembre 22 de 1786. = Respecto  
q. hace de Reglam<sup>to</sup> } a lo q. por el articulo 134. de la instruccion de Intendente  
esta mandado que se incorpore y unan a la Real Hacci-  
enda los oficios de Ensayador y fundidor de las Casas Reales  
lo cual con noticia q. acuerdo de la Junta Superior esta  
verificado en las Casas de Pisco, y naturalm<sup>te</sup> lo estaba  
en Trujillo, por no haberse nunca incorporado aquel  
oficio desde su creacion dexiendose hoy el primero q.  
D. Antonio Bello, a quien comisiona<sup>se</sup> por comision  
a aquel destino el 20 por D. Jose Guvita destinado in-  
terinamente, y estando ya en cuanto a una y otra ca-  
sa reconocido y examinado lo oportuno para dictar las  
congruas reglas a que deben quedar supetos estos oficios  
en su ejercicio; pues en cuanto a Pisco instruyen lo suficien-  
te los informes q. me han hecho los comisionados de ella  
señal D. Jose Coquet y D. Santiago Oquendo, y el mismo  
Ensayador comisionado q. me ha expuesto lo conveniente  
en su informe de 25 de Abril de este año teniendo  
a mas de esto a la vista otros antecedentes actuados an-  
teriormente para esclarecer los costos de aquella fundicion, lo  
q. igualmente se ha hecho con toda diligencia en las Casas  
de Trujillo, con cuya noticia ya vista de nuevas experi-  
encias me tiene hecho informe el Sr. Intendente

o/o

con fha. de 29. de Enero de este año, y solemnamente me  
ha representado el Ensayador Guabrita en 29. de Junio  
de acusimo excusándose ya estos abusados conocimientos, y  
se fize el pie y arreglo de los citados oficios y sus funciones,  
aun con respecto a las demas Casas por deberse en todas eser  
citar uniformemente dho. empleos, sin mas diferencia q. la del mayor  
o menor salario, y mayores o menores costos de fundición que se concedan  
o señalen poniendo en efecto dho. arreglo para cumplir el espíritu de el ci-  
tado artículo de ordenanza declaro: que los citados Oficios de Ensayador  
y fundidor ya incorporados de Pampillo y Paris, y los que subsiguientemente  
fueren incorporándose, se servirán en adelante conforme a las reglas siguien-  
tes = 1<sup>a</sup> Solo podrán poner los Ensayadores o empleos de Ensayador, fun-  
didor y valansario los que para ello tengan título y merced de S. Mo.  
sin que pueda adquirirse por compra, herencia ni renuncia, ni baste el  
título de esta Superintendencia, sino para la mera calidad de Ensayador  
y fundidores interinos, en cuya clase se considerará los así nom-  
brados hasta q. S. Mo. lo confirme, y provea = 2<sup>a</sup> El que entrare a ser-  
vir estos empleos con título de S. Mo. y como propietario <sup>entras</sup> gozará el su-  
eldo en la parte que se sitúa sobre el ramo Real de Cobros, pero no perci-  
birán esta parte entera, sino solo la mitad, los ensayadores interinos cua-  
les deben estimarse los que solo tengan título de esta Superintendencia, y  
mientras no estén confirmados por S. Mo. - Pero cuando la citada asigna-  
ción sobre el ramo real de cobros no llegare a dos mil pesos, los interinos ni  
entras lo sean percibirán mil pesos conforme a la especial declaracion  
y gracia de S. Mo. fha. ultimamente para esta clase de sueldos; y se  
declara q. la otra parte de sueldo q. no se carga sobre dicho ramo u-  
tro de Real Hacienda se ha de pagar entera a todo Ensayador, sin dis-  
tincion de Proprietario o Interino = 3<sup>a</sup> = Todo el que entrare a servir el em-  
pleo de ensayador fundidor y valansario de cualquiera casa del Reyno deberá  
previamente estar examinado, y aprobado en la teorica y practica de  
aquella arte conforme a lo dispuesto en Ley 17. libro 4.º Titulo 22. de  
la Recopilacion de Indias nuevamente mandado p. S. Mo. en el citado ar-  
tículo 174. de la ordenanza de Intendentes = 4<sup>a</sup> Conforme a la propia  
ley será obligado todo ensayador y fundidor a dar fianzas legas, llanas, y  
abonadas con las cuales asegure el pago de las faltas, o hiezo, y qua-  
quiera defecto en que incurriere p. integrar al Rey, o tercer  
interesado, de el perjuicio que le puede causar no usando legalmen-  
te su oficio = 5<sup>a</sup> Con respecto a estos objetos las fianzas se otorgaran

1<sup>a</sup>

2<sup>a</sup>

3<sup>a</sup>

4<sup>a</sup>

5<sup>a</sup>

antes al Simple tanto por los Ensayadores q. entraron como Yute-  
sinos, como por los propietarios, y deberian entenderse a la canti-  
dad que hasta ahora se ha acostumbrado, y q. si por desuido, o  
negligencia de las Casas Reales se hubiese omitido en alguna el pre-  
ciso requisito de tomar fianzas al Ensayador y por lo mismo no  
de haber fijada la cantidad de el ~~afianzante~~, los expondran los Mi-  
nistros de ella a esta Superintendencia para q. la determine y  
declare: apercibidos los Ministros de todas las Casas de que se omi-  
cion en pedir fianzas, o en que se ~~mantengan~~ abonadas las de  
los Ensayadores, las constituirá responsables a cualquiera resulta-  
de el abuso de estos officios = 6<sup>a</sup>. Las fianzas deberan otorgarse con  
personas abonadas del territorio de la respectiva Intendencia don-  
de se hallen las Casas, y siempre a satisfaccion de sus Ministros  
y teniendo esta calidad, podran recibirla de vecino de el propio  
lugar de las Casas, o de cualquiera otro pueblo o provincia,  
y del instrumento que se otorgare se parará un exemplar  
autentico al S.<sup>r</sup> Intendente para q. la comuniqué al real S.<sup>r</sup>  
de cuentas, así p.<sup>a</sup> las constancia como para q. siempre pue-  
da reconocerse y proceder como se debe a fin de que la fianza  
sean de todo abono = 7<sup>a</sup>. Con estos previos requisitos de esta  
men y fianza se pondrá en posesion a los ensayadores que  
se nombrasen, jurando en este acto q. usaran fiel y legal-  
mente de su officio, y guardaran las leyes y disposiciones q. a ellos  
pertenezcan = 8<sup>a</sup>. Una de las jorales, aunque se ha observado  
con poco escrupulo, es dar de que las fundiciones se hagan con  
asistencia de los Ministros de Real Hacienda por si, y no por  
sus Tenientes, como lo previene la ley 11. del citado articulo 22  
asistiendo tambien por si el Escribano de la Casa como lo  
previene la ley 2. Lib.<sup>o</sup> 9.<sup>o</sup> titulo 8.<sup>o</sup>, y por lo mismo mandan-  
dolo tambien S. Mo. nuevam.<sup>te</sup> en el citado articulo 134. cuida-  
ran los Ministros, y escribano de la Casa de asistir personal-  
mente con el fundidor a todas las funciones q. se hicieren  
de plata u oro, y por su omision y desuido se les castigará  
como correspondiere = 9<sup>a</sup>. El fundidor y Ensayador deberá llevar si-  
empre vivo y corriente con el dia, el libro particular de  
su cargo en que debe avertar todas y cada una de las per-  
sonas q. fundiere conforme lo previene la ley 13. del cita-  
do titulo 22. p.<sup>a</sup> las fines q. ella previene y el uso que

6<sup>a</sup>

7<sup>a</sup>

8<sup>a</sup>

9<sup>a</sup>

q. o. b. n. q. d. a. q. fundiere conforme lo previene la ley 13. del cita-  
do titulo 22. p.<sup>a</sup> las fines q. ella previene y el uso que

siempre se ha hecho en las cuentas anuales de la casa donde  
 se llevara la de este ramo conforme al nuevo método de partida  
 10<sup>a</sup> doble mandado establecer para L. 116. = 10<sup>a</sup> Para el Oficio de fun-  
 didor el tablan las barras de un peso proporcionado al interes de  
 los dueños en el fijo y conducciones q. de ellas hacen, pero siendo  
 objeto de muy poca atencion el proporcionables en tamaño y pe-  
 so con las operaciones que despues hallan de sufrir en la casa de  
 Moneda, por lo cual en mi decreto de lo. de Febrero de 83. con el con-  
 coide voto de los H. señores superintendentes de Sta. Real casa.  
 mande q. ningun enrayador embarazase ni muriese dás a las  
 barras el peso de 180. marcos. Reitero de nuevo a queld decreto  
 sobre este punto, p<sup>a</sup> q. se guarde y observe en todas las casas,  
 y por todos los fundidores de ellas, sin dar lugar a quese ni se  
 llamo como los ha habido repetidos anteriormente. = 11<sup>a</sup> Tambien  
 11<sup>a</sup> mercurios ha habido sobre las mercurios q. suelen sentirse en las  
 fundiciones, y sobre q. a los dueños de platas se debe romper la  
 callana p<sup>a</sup> resacirlas sacando la plata que se halla introdu-  
 cido en sus aberturas, y por lo mismo mando q. en este pun-  
 to habiendo mas mercurio de la ordinaria se debe alquien q.  
 p<sup>a</sup> platas romper las callanas segun lo dispuesto en la ordenanza  
 7. titulo 29. libro 1<sup>o</sup> de las de este Reyno teniendo por merca ord.  
 la q. la experiencia tenga acreditada en cada callana con respecto  
 a la calidad de las platas que alli se fundan y al método de su bene-  
 ficio y demas circunstancias que hacen tan dudosa esta materia so-  
 bre que los mismos mineiros deberian representar y se les oia quanto  
 12<sup>a</sup> conduca a su esclarecimiento y mayor arreglo = 12<sup>a</sup> En las fundiciones  
 y su prontitud y menor costo es muy importante el cuidado sobre la buena  
 calidad de el combustible o carbon que conella se usa, y aunque no esta  
 en mano de los fundidores el conseguirlo de tanta virtud y actividad como en  
 otras partes, influira mucho ser xelo para enmendar los defectos que depen-  
 den de su fabrica, siendo el mas comun el que en el mecanismo de cocerlo  
 lo apagan con aguas; y por lo mismo se encarga a los Almirantes de Real Ha-  
 cienda y Fundidores pongan todo conmato en que se corripan estos defectos  
 segun lo tengo ya prevenido a las Casas de Pares, y ahora se encarga a  
 todas generalm<sup>te</sup> para q. lo puedan hacer a los sub-delegados o Tenes de los  
 territorios donde se fabricquen = 13<sup>a</sup> Los huatos de la operacion en las  
 fundiciones son un delito muy perjudicial a los interesados, y por lo  
 mismo declara que es obligacion de los fundidores y Almirantes q.  
 omitan a la fundicion, el rebarlos y evitarlos, siendo este uno de los

14<sup>a</sup> o/

finis de la autenticidad de Almirantes como lo declara la citada ordenanza  
7. de este Reyno, y por lo mismo todo despues y aun la espumadera  
de las Casas se dexará recoger a los Almirantes si quisieren hacerlo con  
forme a la citada ordenanza = 14<sup>a</sup> = Por lo que toca al Oficio de  
ensayadores q. exercitan <sup>te</sup> envidiam<sup>te</sup> los fundiciones de las barras; declaro ser  
de su precisa obligacion que el ensaye se practique con todo su rigor y per-  
feccion, sin gobernarse por las señales equivocas de el sonido, color, u  
otras accidentes de los metales, y haciendolo siempre por fuego y copela  
en cada una de las barras, o pesos fundidos sin omitir esta prohibicion  
bajo el pretexto de que se haya reconocido por experiencia qual es  
la comun ley de los metales de el territorio: bien advertido que la  
omision del ensaye en la forma prevenida se castigara en el ensa-  
yador q. osare cometerlo, con el rigor q. previene el articulo 17. de  
la citada ley 17. cuya observancia cuidaran muy especialmente los  
Almirantes de las Casas a quienes se imputara y castigara el desui-  
do q. en esto se notare, o fuere denunciado aun quando no se dem-  
bada hiciera si equivoca en la ley q. se marcara en las ptatas;  
y en el numerar marcar y señalar las barras quedarian los  
ensayadores todo lo dispuesto en la citada ley 17. = 15<sup>a</sup> = Para ex-  
cutar el ensayador el ensaye señala la ley 16. el bocado de solo  
cuatro adarmes, o una cuarta de onza aunque menor cantidad ba-  
sta para executar el ensaye se conviene a los ensayadores continen-  
en haciendo el bocado de cuatro adarmes, con la calidad de que cual-  
quiera cantidad q. sobrare de el ensaye, por minima que fuere, se  
ha de devolver al dueño de la barra o pieza ensayada, quedando  
prohibido enteramente a los ensayadores, bajo la pena de suspencion  
de sus officios, el aplicarse a tomar para si alguna parte aunque  
sea minima, de dichos bocados, asi por q. va a gozar sueldo, y con ella  
remuneracion de su trabajo como para que se quite toda tentacion de in-  
currir en fraude o exceso contra los Almirantes en la extraccion de el bo-  
cado, y por lo mismo revoco mi ya citado decreto de 10. de Febrero  
de mil setecientos ochenta y tres, en q. por no estar asalariados ni  
incorporados dichos officios, consenti a los ensayadores q. se aplicasen  
el sobrante de los cuatro adarmes de el bocado = 16<sup>a</sup> = como con-  
tingiente a la incorporacion de dichos officios y a todo lo que va  
prevenido en este decreto, declaro: q. los costos asi de la fundicion  
y los de el ensaye en lo que se dixá, han de hacerse por las Casas  
Reales para que tengan la debida economia e instancian con el  
conveniente método q. va a declararse = 17<sup>a</sup> = Para estos fines ley

15<sup>a</sup>

16<sup>a</sup>

17<sup>a</sup>

derechos que hasta ahora han recabado los fundidores a los dueños de las  
 platas se enterarán por los mismos fundidores en casas Reales en cuyos  
 libros se librará asiento en el ramo que titularan Dtos. de fundición y  
ensaye y los oficiales Reales para recibirlos se arreglarán a las asigna-  
 ciones siguientes = En las Casas de Lima y en fundición haciendo benefi-  
 cio a los mineros y dueños de plata y con atención a lo convenido  
 entre el fundidor ensayador y el consulado, cobrará por cada barra  
 y enterará en casas, 7 p. 4 r. - En las de Huancayo haciendo beneficio  
 a los mineros, y conforme a lo dispuesto por el Señor Intendente y  
 por el actual ensayador con atención a los experimentos que se han  
 hecho, se cobrará por cada barra o barretón, y enterará en casas siete p.  
 En Pisco haciendo alivio a los dueños de platas, y con atención a experimen-  
 tos verificados el año de 85, el allanami<sup>to</sup> que entonces hicieron los mineros, y lo  
 que últimam<sup>te</sup> ha informado el ensayador continuado se cobrará y enterará  
 en casas Reales por cada barra o barretón sin distinción de peso seis pesos -  
 En las Casas de Paena y Baylloma se continuará el cobro de los Dtos. que se  
 libró el Superior Gobierno en decreto del 1.º de Abril de que se libró de pa-  
 cto en 29. de el mismo año de 1779. y conforme a él se cobrará en  
 aquellas Casas por cada barra o barretón seis pesos = En las Casas  
 de Arequipa y Huamanga se continuará también por ahora recibien-  
 do lo acostumbrado, y certificados los Ministros de Real Hacienda de lo que  
 sean lo participarán a los respectivos Señores Intendentes y a toda la  
 superintendencia, para q. con ella se tenga constancia en el Real. de Cuen-  
 tas para q. por este documento se forme el cargo de lo que han  
 debido atender los Ministros de Real Hacienda de dichas Casas en el  
 citado Ramo de Dtos. de fundición y Ensaye, entendiéndose todas estas  
 asignaciones de costos de fundición provisionales, mientras que los mayo-  
 res concimientos q. hoy se practican en beneficio de la minería  
 y facilitan los q. son precisos para hacer la Rebase q. permitan las  
 circunstancias, sin perjuicio del Rey ni de los mineros = 18<sup>a</sup> Este  
 Ramo de fundición y ensaye se señala para que de sus fondos y  
 productos se haga el costo de ambas operaciones de fundir y ensa-  
 yar, así en lo q. se gasta en materiales y jornales de aquella,  
 como de el salario de el fundidor y ensayador en la parte que  
 sobre el mismo ramo vá a librarse = 19. Como ya es dicho que  
 los gastos de fundición, se han de suministrar por la Real Casa con-  
 siderando entre otros el gasto de jornales, se encarga en todas,  
 la debida economía y que se escusen los inútiles, como los ha ha-  
 vido en la fundición de Lima, en la que según la razón de gasto

18<sup>a</sup>

19<sup>a</sup>

señala en la citada contrata entre el enayador y el conulado, 14  
carga un maestro fundidor y ademas nueve hombres diestros en  
ya multitud ni es necesaria ni servira sino para embarazar la  
pieza de fundicion y meter las manos capaces de intervenir en abusos pro  
judiciales a los duenos de las platas, y debiendo segun va declarado los Minis-  
tros de Real Hacienda presenciar las fundiciones, sera uno de sus especiales  
cuidados el que en las fundiciones solo se empleen los operarios muy neces-  
rios, haciendo apartar el que a los que no sean necesarios y mucho mas al  
que sea sospechoso de mal veracion o hurto de las platas y se deberan  
tambien excluir de los gastos de fundicion las otras partidas que en ella  
se han considerado y son las siguientes: seis reales al Peniente de el Fun-  
didor q. lleva el cargo de Libros y certificaciones: dos reales al portero  
de la casa por marcar la barra y ser reales: una por la callana,  
respecto a que ni debe haver tal Peniente de Fundidor ni el portero de casa  
intervenirse en la fundicion, ni cargarse callana y refaccion de heramien-  
tos sobre cada barra pues aquella si la pide el minero la ha de pagar  
como va dho. y la refaccion de heramientos se cortara y para-  
dara de el fondo quando sea necesario = 20 = Todo lo que va advien-  
tido en el articulo antecedente es para el fin de q. se remuevan abusos de  
las fundiciones, y q. no se admita partida alguna de las ya dichas en la  
cuenta y relaciones de gastos con q. se han de instruir los de la fun-  
dicion, segun el metodo q. va a señalarse para hacerlos = 21. Los gastos  
maximos de fundicion son el de materiales y jornales de operarios,  
y entre ellos la fabrica de callana cuando ha de hacerse, y el  
reparo de fuelles, hornos, refaccion de instrumentos, y lo q. toques  
a la material de la oficina, y todos estos los hara inmediatamente por  
si mismo el fundidor y enayador = 22 = Para este fin ningun metodo  
puede seguirse mas analogo, q. el que observan las reales casas de mine-  
ra con los guardamateriales y fundidores de ella, como q. ambas fundion.  
han exercitado y deberian exercitar los fundidores y enayadores de las casas  
reales, y tomando para estos el metodo q. se observa con aquellos, declarand  
q. la compra de materiales, y el resto de gastos menores que señala el  
articulo antecedente han de hacerse y distribuirse por el mismo enaya-  
dor fundidor, en cuyo arbitrio ha de estar la eleccion y aceptacion  
de los materiales, y la de operarios en el numero preciso, y para  
estos gastos se les entregaran por una vez adelantados al Insa-  
yador y fundidor de Lima 300 p. ; al de Trujillo y Parca  
en su respectiva casa 200 p. y a los de las otras  
casas 150; de cuyas cantidades seran responsables y daran

20

21

22



23.

cuenta siempre que se les pida = 23. Las sobre dichas cantidades se dan anticipadas a los Ensayadores para que no se detengan las compras, y gasta y segun las fuere haciendo y consumiendo en ellas la expresada cantidad, presentara de ellas relacion jurada a las Casas Reales para que examinado este documento y su partida por los Ministros de ellas, y no hallandole reparo den de las fondos del citado Ramo al Ensayador, y fundidor el importe que resulte gastado, segun la relacion jurada, obrando siempre con la medida de que ningun Ensayador tenga en su poder para adelantada mayor cantidad que la que respectivamente era señalada - En caso de necesidad de un gasto mayor o que haya de averer la cantidad predicha, lo representara el fundidor a los Ministros de Real Hacienda para que con su informe, den cuenta a esta Superintendencia, o a los señores Intendentes en las provincias de sus Casas para que estos la consulten a la Superintendencia general y por ella en la Junta Superior se acuerde, y resuelva lo que convenga a menos de que la ocurrencia sea muy extraordinaria, y muy urgente, y que haya peligro en la tardancia pues en este caso podran los señores Intendentes permitir por si el gasto en la cantidad necesaria, y con la debida economia dando cuenta a esta Superintendencia = 24.

24.

En caso de necesidad de un gasto mayor o que haya de averer la cantidad predicha, lo representara el fundidor a los Ministros de Real Hacienda para que con su informe, den cuenta a esta Superintendencia, o a los señores Intendentes en las provincias de sus Casas para que estos la consulten a la Superintendencia general y por ella en la Junta Superior se acuerde, y resuelva lo que convenga a menos de que la ocurrencia sea muy extraordinaria, y muy urgente, y que haya peligro en la tardancia pues en este caso podran los señores Intendentes permitir por si el gasto en la cantidad necesaria, y con la debida economia dando cuenta a esta Superintendencia = 25.

25.

De cuentas de la Real Hacienda se sustitiran todas las oficinas de Ensayadores y fundidores, de los instrumentos propios para ambos oficios todos los quales se han de entregar por formal inventario como propios de las oficinas y no personales de ellas por lo cual los han de custodiar dentro de la oficina de la Casa real y ha de ser una obligacion del Ensayador el custodiarlos, y que esten corrientes cuidando de que los trabajadores no los maltraten, haciendo de ser de cuenta de Real Hacienda sin composicion, y que no es justo que por omision, o descuido del Ensayador fundidor ocasionen gastos los operarios, y si tal vez por malicia de este se perdieren algun instrumento se les apremiará a que lo satisfagan = 26.

26.

Los gastos precisos en los Ensayadores en muflas, Copelas, carbon, aguas fuertes y demas ingredientes seran de cuenta de los Ensayadores, respecto de que han de gozar salario, contribuyendo les su Magestad una parte en el ramo de Cobos y tambien los intereses en las platas, que son los que verdaderamente bastan la parte que ha de situarse en el citado ramo de derechos de Fundicion y Ensayo, lo que se tendra entendido para que los gastos de esta clase se no se admitan en data en las relaciones juradas = 27.

27.

Para la de

bida dotacion de los citados Ensayadores Fundidores, de ducados que to-  
dos deberán gozar del talario en la forma siguiente = Al fundi-  
dor y Ensayador mayor de las cajas de Lima se señala la cantidad  
de tres mil y quinientos pesos, y se le pagará mil novecientos  
del ramo de diezmos y cobos en que lo ha estado gozando  
y la restante cantidad en el citado ramo de derechos de fun-  
dicion y ensaye sin que lo señalado sobre un ramo, pueda  
en ningun caso cargarse sobre el otro = A mas del salario  
señalado al Fundidor Ensayador mayor trescientos pesos por  
el ramo de derechos de fundicion para un Escriuiente que  
será obligado á los cuarenta en el libro prevenido en el artículo  
nuevo, y certificaciones de las partidas que se fundieren = Al  
Ensayador de Trujillo se le señala el sueldo de un mil y seiscientos  
pesos, los un mil en el ramo de diezmos y Cobos donde lo ha gozado,  
y los restantes en el citado ramo de derechos de fundicion, y ensaye,  
sin que lo situado en un ramo pueda satisfacerse del otro. Se  
le señalaban tambien ciento y cincuenta pesos para un Escriuiente  
que le lleve el libro de su cargo = Al Ensayador de Pisco se le se-  
ñala el mismo sueldo de un mil seiscientos pesos los cuatrocientos  
sobre el ramo de Cobos de que hasta ahora se ha pagado, y los  
un mil y doscientos sobre el ramo de derechos de fundicion, y  
ademas ciento y cincuenta pesos para el pago de un Escriuiente =  
Al Ensayador de Arequipa con consideracion á que aquella caja  
no es de abundante fundicion, y que por consiguiente es mucho menor  
que en las anteriores su trabajo, y responsabilidades se le señala el su-  
eldo de un mil pesos, los trescientos del ramo de Cobos, y los seiscientos  
sobre el ramo de derechos de fundicion, y cien pesos para un Escriu-  
iente = Al de Sagua se hace el señalamiento de mil pesos, tres-  
cientos sobre el ramo de Cobos y el resto sobre el ramo de fundicio-  
nes, y ademas cien pesos para un Escriuiente = Al Ensayador y  
Fundidor de Huamanga, respecto á no ser abundante aquella  
fundicion, se le da el goce de cuatrocientos seiscientos y ocho pe-  
sos y seis reales sobre el ramo de Cobos, y el resto hasta com-  
pletar un mil pesos se le satisfará del ramo de derechos de fun-  
dicion, y ademas cien pesos para un Escriuiente que le lleve el li-  
bro = 28. Sin embargo de que solo en las cajas Reales de Truji-  
llo, Pisco y Sagua se hallan hoy incorporados á la Corona los

Oficio de Ensayador, y la demas donde los hay los obtienen por hereditario, que los adquirieron por remate, con todo como la incorporacion de los oficios era mandada por su Magestad para que se haga con la posible brevedad, y su execucion no envuelva otro paso que el de restituir los respectivos capitales a sus dueños, se pondrá universalmente en todas las cajas, en puntual execucion, y cumplimiento este decreto para donde para ello copias con su respectivos oficio a cada uno de los Señores Intendentes, en que se les señalará el día verde que deba comenzar la observancia de lo dispuesto, advirtiéndoles que notifiquen al respectivo poseedor del oficio, ocurra a esta Superintendencia a demandar el capital en que lo compró para que se le devuelva lo que se ejecutará tambien por el Escribano de estas Reales Cajas con el Ensayador y Fundidor mayor, para lo que se pasará este decreto a las

29.

cajas, tomadas precisamente razón en el Tribunal de Cuentas = 29. No por esto se apartará a los actuales poseedores de sus oficios, y continuarán en ellos lo que hay los sin embargo, sujetos en todo a lo que va dispuesto en este decreto, y teniendo por Ensayadores propietarios, y pagándoles el sueldo entero que va señalado, a todos los que tenían ya confirmados sus oficios por su Magestad, sin que por ahora se les haga nueva regulacion de media-annata respecto a que a ninguno se hace señalamiento sobre ramo de Real Hacienda, mayor del que hasta ahora ha gozado y sobre el que ya han sufrido los poseedores la regulacion respectiva de Media-annata = 30. Para

30.

que no falte a esta resolucion la autoridad de la Junta Superior y su necesario acuerdo en el punto de incorporacion de oficios, gastos, y demas que se tocan, se dará en ellas cuenta con esta disposicion y Reglamento, para que aprobado por aquel Tribunal en la forma que mejor le parezca, se comuniquen a las cajas y se tome las razones prevenidas = Estobedo = Conchada con la copia del Reglamento de Ensayadores y Fundidores sobre la agregacion de sus oficios a la Real Corona que en tomas de Vitoria se halla en esta Real Caja a que me remito y para que conste doy este en virtud de Superior decreto del Excelentísimo Señor Virrey y auto de los Señores Ministros proveído a su continuacion = Lima a 17 de Abril día de mil setecientos ochenta y ocho años =

Juan Martínez Escribano de Real Hacienda.